



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 518/2025

Resolución nº 829/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.M.A., en representación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. (ITE), contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento de contratación relativo al *"T.A. Apoyos móviles al sostenimiento de la flota de vehículos de la familia TOA en UCOS,s del E.T."*, expediente 2024/ETSAE0441/00000326E, convocado por la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados 2 del Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de diciembre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 410.065,97 euros.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. De los pliegos, y en lo que a este recurso concierne, destacamos las cláusulas siguientes:

- La Cláusula 22 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO SEÑALA: *"...El Órgano de Contratación adjudicará el*



contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el apartado II del Anexo 1”

- Apartado II del Anexo 1:

“Criterio 2 Definición del Criterio y ponderación/puntuación máxima: Medios Materiales propios (20%)

Modo de acreditación:

Forma de presentación de la oferta: Enumeración en el anexo II de los medios adscritos al contrato (Punto 3.5.5. del PPT) de los que dispone en propiedad o alquiler. (Este último, con una temporalidad mínima que incluya desde la fecha de presentación de la oferta, hasta el 15/12/2025)

DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

Títulos de propiedad, o contratos de alquiler para el caso de la Nave taller.

Para la acreditación de los puntos anteriormente descritos, los vocales técnicos del Expte. podrán desplazarse a las instalaciones del contratista y proceder a su valoración “in situ”

Fórmula

(...)

“9.3 del Anexo 1 del PCAP COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES. Procede según el punto 3.5.5 PPT”

-del PPT:

“PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS. 3.5.5. ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS MATERIALES:



Las empresas licitadoras deberán estar en disposición de demostrar, previamente a la adjudicación del contrato, que están en disposición de llevar a cabo las reparaciones de los vehículos de la Familia TOA, así como de sus diferentes conjuntos y subconjuntos mediante las instalaciones, los equipos de trabajo y comprobación, el personal, herramental y el stock adecuado de repuestos de la familia TOA. Para la adjudicación del contrato se valorará, según PCAP, la acreditación de disponer de los siguientes medios para la ejecución del contrato:

- *Nave de taller de, al menos, 500 metros cuadrados, donde se puedan llevar a cabo los trabajos de mantenimiento de los vehículos TOA dotada de los servicios de*

- *Puente grúa*

- *Aire comprimido*

- *Corriente eléctrica*

- *Banco de Pruebas de Motores de TOA*

- *Banco de Pruebas de Transmisiones de TOA*

- *Banco de Pruebas de reguladores de TOA*

- *Banco de Pruebas de alternadores de TOA”.*

Tercero. A la licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la recurrente y la adjudicataria. Tras la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa, en la sesión del 22 de enero de 2025, a las 10:00 horas, se admitieron a las empresas presentadas; y en el acta de la sesión de la misma fecha de las 10:15, tras la apertura de los sobres de la oferta económica y criterio evaluables automáticamente, se señaló respecto de la recurrente INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.:

- *Precio: Valor introducido por el licitador: 151724.41: Valor aportado por la mesa: 151724.41. Puntuación: 168*



- Plazo de entrega: Valor introducido por el licitador: 15-12-2025. Valor aportado por la mesa: 20 Puntuación: 20 Motivo: Medios Materiales Propios

3.- Justificación de Oferta Anormalmente Baja: 2024/ETSAE0441/00000326E - T.A. Apoyos móviles al sostenimiento de la flota de vehículos de la familia TOA en UCOS,s del E.T.

Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente:

Admitir a los siguientes licitadores:

NIF: B83385575 INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.

4.- Propuesta adjudicación: 2024/ETSAE0441/00000326E - T.A. Apoyos móviles al sostenimiento de la flota de vehículos de la familia TOA en UCOS,s del E.T.

Los vocales técnicos de la mesa: D. F.M.G., Jefe Manto y D. M.A.O.M., Jefe Ingeniería, proceden a la comprobación de los medios materiales propios de la oferta mejor valorada (NIF: B83385575 INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.), emitiendo un informe con la siguiente conclusión:

“De lo expuesto en este informe se deduce que la empresa ITE S.L. no cumple con lo requerido en el punto 3.5.5 del PPT, por no disponer de los bancos de pruebas para poder ejecutar los trabajos objeto de este Expte., exigidos como requisito previo a la adjudicación del contrato.

Lo que se comunica a la Mesa de Contratación a los efectos oportunos”.

A la vista del informe, se decidió por unanimidad acordar la retirada de la proposición de la recurrente (INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.), y comprobar los mismos términos de la siguiente oferta mejor valorada, correspondiente a la empresa GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. El acuerdo de retirada de su proposición fue notificado en el mismo acuerdo en el que se dispuso la adjudicación a favor de la citada empresa.



Cuarto. El 11 de abril de 2025, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación de retirarla del proceso de licitación. En su recurso solicita del Tribunal, asimismo, la declaración de nulidad de la adjudicación, aunque no dedica ni una sola palabra a cuestionar la selección de la adjudicataria.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, quien solicitó la desestimación al considerar correcta la retirada de la proposición de la recurrente.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, habiéndolas presentado GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., quien ha solicitado la desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha de 5 de mayo de 2025, la secretaria general, por delegación de este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente que ha resultado apartada del procedimiento, después de que resultó propuesta como adjudicataria y cuyos intereses legítimos se ven afectados por la resolución impugnada.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de retirada de la proposición (impropiamente denominada por las partes como exclusión) de un contrato de servicios cuyo valor estimado



es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 11 de abril de 2025. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente defiende en esencia que su oferta cumple los requisitos técnicos exigidos en el pliego; opone en particular que la realización de las pruebas y comprobaciones que llevó a cabo el órgano de contratación sobre la adscripción de medios de prueba, resulta del todo improcedente, y que *“su realización en fase de licitación comporta unos costes que solo pueden exigirse al adjudicatario y que al pedirse exclusivamente a uno de los licitadores vulnera con claridad los principios de igualdad y libre concurrencia que deben regir todo proceso de contratación pública”*. Añade que en relación con estos bancos de prueba indicó desde un principio que estarían a disposición de ITE al tener acuerdos con distintas empresas a través de la correspondiente subcontratación que se formalizaría en el momento de resultar adjudicatarios del contrato.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto alega que el acuerdo de retirada de la proposición de la recurrente se ajustó a Derecho, al haber presentado una oferta técnica que no cumplía los requisitos de la adscripción de medios de ejecución, y, en particular, los bancos de prueba que exigían los pliegos, a los que están sometidos. Opone que la recurrente no presentó documentación justificativa de los acuerdos de subcontratación, ni mencionó en el DEUC con qué empresas subcontrataría la adición de los bancos de pruebas como medios materiales, ni justificó documentalmente, cuando fue requerido en el trámite del artículo 150.2 LCSP la existencia, disponibilidad, de esos medios o acuerdos con terceros. Además, tampoco indicó en el DEUC la posible subcontratación al presentar la oferta, conforme a lo previsto en el apartado 22.2 del Anexo I del PCAP; ni en el DEUC, en el cual expresamente señaló que no se subcontratarían y así se comprometió a la adscripción de medios mediante la firma del documento anexo V del PCAP y la oferta económica. Tampoco presentó la declaración de responsables de las



otras empresas con las que iba a subcontratar. Incide en que la empresa recurrente, que presentó la mejor oferta, no aportó documentación suficientemente acreditativa que asegurase la efectividad de la adscripción de medios (bancos de pruebas) por lo que el órgano de contratación no podía garantizar que esos medios se utilizasen durante la ejecución del contrato, o que no hubiese demora en la puesta a disposición de estos, por lo que procedía el acuerdo de retirada de su proposición ahora impugnado.

Séptimo. GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A sostiene la procedencia de la legalidad del acuerdo impugnado al no reunir la recurrente los requisitos exigidos en cuanto a la adscripción de medios, como la misma reconoce en el recurso, a diferencia de la adjudicataria, siendo claros los mismos de acuerdo con los pliegos, sin que haya habido discriminación alguna ni trato de favor. Añade que era obligada la debida realización de pruebas para comprobar tales medios comprometidos al contrato y con carácter previo a la adjudicación, de acuerdo con lo establecido en los Pliegos, que como ley del contrato vinculan a los licitadores.

Octavo. La resolución de la cuestión exige partir de los requisitos exigidos en los pliegos, pues son la Ley del contrato, y de ahí el carácter vinculante y preceptivo de las cláusulas fijadas en ellos por el órgano de contratación, siendo el criterio fijado ya por este Tribunal en innumerables resoluciones de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad con el fin de analizar si el recurrente cumplió o no lo exigido en ellos.

Igualmente, debemos recordar la distinción que existe entre la garantía y adscripción de medios y los criterios de adjudicación, en donde estos últimos tienen por objeto valorar las cualidades de las ofertas y seleccionar la que tenga una mejor relación calidad-precio.

En cuanto a la acreditación de los medios adscritos para la ejecución del contrato, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2”.

Por otro lado, debemos recordar la doctrina de este Tribunal, expuesta entre otras en la resolución nº 59/2021, de 22 de enero: *“El informe técnico está dotado de una presunción de acierto y veracidad, no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores. Debe traerse a colación, en este punto, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, lo que supone que no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la administración ha actuado con discriminación entre el licitadores o ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa(...)”.*

De esta forma la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano administrativo y la presunción de acierto de los informes, no impide que tal informe y los actos del órgano de contratación que se apoyan en el mismo puedan ser objeto de impugnación por los licitadores y de revisión por este Tribunal, si bien únicamente a efectos de comprobar si ha habido discriminación entre el licitadores o se ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, como decíamos, el PCAP establecía la obligación de adscribir al contrato determinados medios materiales consistente, entre otros medios exigidos, en varios bancos de prueba. Pues bien, en nuestro caso, el órgano de contratación, de acuerdo con lo razonado en el informe técnico, apreció y concluyó que la recurrente no contaba con los medios exigidos y a los que se había comprometido. Y revisados los pliegos y la documentación presentada, no aprecia este Tribunal ni ha resultado acreditado



error por parte del órgano de contratación al apreciar la falta de cumplimiento por parte de la empresa recurrente. El recurrente no declaró en el DEUC que fuera a acreditar los medios de ejecución valiéndose de terceros, así como tampoco declaró expresamente en dicho documento que iba a valerse de subcontratación a estos efectos. Pero es que, a efectos dialécticos únicamente, tampoco ha resultado acreditada la subcontratación a la que se refiere el recurrente ni que dispusiera de los mismos en el trámite conferido al efecto, que fue en el plazo de 10 días desde que fue propuesto como adjudicatario, ni por tanto con carácter previo a la adjudicación, como exigen la Ley y los pliegos, por lo que procedía retirar su proposición, ex art 150.2 LCSP. Cabe destacar que el recurrente reconoce no disponer de ellos en el momento en el que fueron requeridos al señalar que *“Que los bancos de prueba exigidos como medios materiales adscritos a la ejecución del contrato no estén en sus instalaciones sino a su disposición en instalaciones de terceras empresas con las que se habría de suscribir los oportunos contratos de subcontratación, no solo no supone un incumplimiento, sino que está expresamente previsto en el PCAP a la hora de determinar los criterios de valoración y que se pregunte de cuenta de quien corren los costes de una prueba a realizar, si de cuenta del licitador (ITE) o de cuenta del adjudicador es de todo punto lógica al no estar expresamente prevista en los Pliego”*. Al respecto cabe incidir que la recurrente en ningún momento indicó en la oferta ni en los apartados señalados al efecto su intención de subcontratar, ni incluyó la documentación de tales empresas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. O.M.A., en representación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. (ITE), contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento de contratación relativo al *“T.A. Apoyos móviles al sostenimiento de la flota de vehículos de la familia TOA en UCOS,s del E.T.”*, expediente 2024/ETSAE0441/00000326E, convocado por la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados 2 del Ministerio de Defensa.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES